

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**SUP-JLI-06/2015

**ACTOR:** DANIEL UGALDE FLORES

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA  
Y FLOR HELENA MARTÍNEZ  
OSORIO

México, Distrito Federal a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar la solicitud de aclaración de sentencia planteada por el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada Cynthia Berenice Bello Toledo, en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral expediente identificado en el rubro, y

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**I. Sentencia.** El veintisiete de mayo del año en curso, la Sala Superior resolvió el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-06/2015, en el sentido siguiente:

(...)

**PRIMERO.** El actor acreditó parcialmente su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación de ratificar la calificación otorgada al desempeño laboral del actor durante el año de dos mil catorce, contenida en el acta del diez de marzo de dos mil quince, del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

(...)

**II. Solicitud de aclaración.** El primero de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional federal, escrito por el cual, Cynthia Berenice Bello Toledo en su carácter de apoderada del Instituto Nacional Electoral solicitó aclaración de la sentencia señalada en el resultando anterior.

**III. Turno a ponencia.** En la propia fecha, se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza el escrito de mérito y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**Jurisdicción y competencia.**

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Electorales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

**SEGUNDO. Aclaración de sentencia.**

A fin de decidir sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución pronunciada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible el incidente de aclaración dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005<sup>1</sup> bajo el rubro "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*".

Precisado lo anterior, la Sala Superior observa que en su fallo emitido el veintisiete de mayo del año en curso, en el expediente **SUP-JLI-06/2015**, se incurrió en un *lapsus calami*, en específico, en el considerando CUARTO (fojas 31 a la 56 de la sentencia), toda vez que en forma inexacta se alude al Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, cuando el nombre correcto es **Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática**, tal y como se precisó en la primera foja de la ejecutoria de mérito.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Asimismo, debe aclararse que el Instituto enjuiciado quedó constreñido a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por conducto del Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, dado que ese órgano es quien emitió la resolución de diez de marzo de dos mil quince, el cual constituyó el acto demandado en el expediente SUP-JLI-06/2015, y respecto de la cual Daniel Ugalde Flores, solicitó a este órgano jurisdiccional su revocación.

Por otra parte, por lo que hace al término solicitado por la incidentista a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, debe mencionarse que el Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene un plazo de 5 días hábiles, el cual empezará a contar ahora, a partir de la notificación de la presente aclaración de sentencia.

En virtud de la aclaración realizada, la redacción de los efectos de la sentencia y de los puntos resolutivos, deben quedar como sigue:

1. *El Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto de la revisión solicitada por el actor a la cédula de evaluación de desempeño 2014 –dos mil catorce-, para lo cual deberá de tomar en cuenta todas y cada una de las manifestaciones, elementos y pruebas aportadas por el actor en sus escritos de revisión de diez de marzo de dos mil quince, así como todas aquellas constancias que obren en los expedientes que le remitió la Dirección de Personal.*

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

2. *La determinación tomada por el Comité de Evaluación se deberá de notificar de inmediato y de forma personal al actor, así como a la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral.*
3. *Se ordena al Director de Personal del instituto demandado para que, una vez que el Comité de Evaluación le notifique la resolución recaída a la solicitud de revisión del actor respecto del resultado de la evaluación consignadas en las cédulas correspondientes a 2014 –dos mil catorce-, dé respuesta en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de esa notificación, en forma congruente y tomando en cuenta lo resuelto por el Comité de Evaluación, a la solicitud del actor respecto de si otorga del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación".*
4. *Efectuado lo anterior, el Instituto demandado deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.*

*Asimismo, se apercibe al Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, que de no dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 731 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 32 y 33, de la citada ley general de medios de impugnación.*

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *El actor acreditó parcialmente su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** la determinación de ratificar la calificación otorgada al desempeño laboral del actor durante el año de dos mil catorce, contenida en el acta del diez de marzo de dos mil quince, del Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de veintisiete de mayo del año en curso, dictada en el expediente SUP-JLI-06/2015.

**SUP-JLI-06/2015**  
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración de sentencia relativa al Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-06/2015, en los términos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada en Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-06/2015.

**NOTIFÍQUESE** en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**